REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 425/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), mediante la cual pretendía una indemnización por la suma de RD$100,000,000.00 más un interés de un 5% mensual en virtud del artículo 1154 del Código Civil Dominicano por haber sido detenido de manera arbitraria en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las demandadas la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las demandadas la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL relativo a la falta de objeto de la demanda, por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Se ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión planteado por las demandadas la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por cosa juzgada y en consecuencia de DECLARA INADMISIBLE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial respecto a las partes demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha 14 de febrero de 2023, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL) por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en responsabilidad patrimonial en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación a la ley, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 425/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted] núm. 402, sector Gazcue, de esta ciudad, expresando el ministerial que fue entregado en manos de [redacted] en calidad de abogado.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 4425/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 debe considerarse procesalmente válido y eficaz, ya que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Incidentes

12. Mediante su memorial de defensa la Policía Nacional solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por: a) ser notoriamente improcedente y poseer vicios en la forma y en el fondo en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 2-23; b) no revestir interés casacional o especial relevancia conforme a las disposiciones del considerando quinto y el artículo 10 de la Ley 2-23; y, c) ser contrario a las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución y de manera supletoria de los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Leu núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0048/12, 0044/19, 0111/12, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 Y 0478/23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ser notoriamente improcedente y ser contrario a las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución y de manera supletoria de los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0048/12, 0044/19, 0111/12, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 Y 0478/23

13. La parte recurrida Policía Nacional solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente, poseer vicios en la forma y en el fondo en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y ser contrario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución y de manera supletoria de los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Leu núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0048/12, 0044/19, 0111/12, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23.

14. En ese sentido, señalamos que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no revestir interés casacional o especial relevancia conforme a las disposiciones del considerando quinto y el artículo 10 de la Ley 2-23

15. Respecto de este pedimento la parte recurrida Policía Nacional plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por no revestir interés casacional o especial relevancia conforme a las disposiciones del considerando quinto y el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley. 19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata y se procede al examen de los medios mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al retener la cosa juzgada desconociendo el concepto de la causa, a la vez que incurrió en una desnaturalización de los hechos al retener la cosa juzgada aun cuando se trataba de dos hechos distintos e incluso, habiendo acontecido el último con posterioridad a la interposición de la primera demanda, puesto que la primera demanda en responsabilidad patrimonial estaba fundamentada en las violaciones al debido proceso cometidas por el Ministerio Público durante la etapa de investigación del proceso llevado en su contra, pero sobre todo por la publicación realizada indicando que este, el recurrente, se encontraba prófugo aun cuando este se encontraba en su casa realizando las actividades cotidianas de un ciudadano común y corriente y beneficiado de un archivo de la Fiscalía; mientras que, la segunda demanda estaba sustentada en el apresamiento ilegal del que fue objeto por parte de la Policía Nacional, el INTERPOL y el Ministerio Público cuando se disponía a salir del país, situación que constituye una limitación a su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no juzgó los hechos de la causa.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.3 Sobre la inadmisibilidad por cosa juzgada 16. La partes demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

NACIONAL) en sus sendos escritos de defensa de fecha 4 de septiembre y 26 de septiembre de 2024, solicitaron que se declare inadmisible por cosa juzgada la presente acción, a razón de que mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446de fecha 24 de mayo de 2024 esta Quinta Sala proveniente del expediente 2[redacted] ya conoció de la demanda en responsabilidad patrimonial intentada por el señor [redacted] y falló de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de octubre del año 2022, por el señor [redacted] en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. En esa línea, se verifica la reunión de varios elementos importantes que configuran la existencia de una cosa juzgada parcial en lo que respecta exclusivamente a las partes demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, pues para las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLICÍAL (INTERPOL) es la primera vez que son incrustadas en la acción de perseguimiento patrocinada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por el señor [redacted].22.Por lo tanto, para la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, se eleva la triple identidad siguiente: a. En ambos casos (expedientes 2022-0137803y el que nos ocupa) participan las mismas partes señor [redacted] «demandante», contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO «demandadas». Identidad de parte levantada. b. Con la demanda en responsabilidad patrimonial ya decidida mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446 la parte demandante tuvo como causa atacar la actuación de la Administración en la figura del ESTADO DOMINICANO y la PGR en el perseguimiento penal seguido por delitos financieros que de manera inicial fue acusado el señor [redacted] y luego fue declarada extinguida la acción penal contra este, quedando como remanente eliminar la ficha de su perseguimiento como sospechoso imputado en los registros la Policía Nacional, que para el actual proceso sobrevino como hecho continuado el impedimento de salida del país. Se plasma una identidad de causa levantada. c. De igual forma ocurre con el hecho adicional de la retención en el aeropuerto derivado de la orden de arresto del proceso penal ya estudiado por este tribunal en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446de fecha 24 de mayo de 2024 esta Quinta Sala. Aunque se trate de una novedad introducida fáctica, no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada, pues en ambas acciones en responsabilidad patrimonial (la fallada y la presente) los antecedentes (origen) coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demanda del expediente 2[redacted].d.El pedimento objeto concerniente a una responsabilidad patrimonial en perseguimiento de la indemnización por RD$100,000,000.00 de pesos y el pago de un interés de un cinco por ciento mensual sobre la condenación principal, a título de daños y perjuicios, y en virtud del artículo 1154 del Código Civil Dominicano con la capitalización de los intereses, bajo el esquema del anatocismo, en virtud de la causa anterior, mismo objeto del expediente 2[redacted], es el mismo que se pretende perseguir en el actual proceso. A todas luces una identidad de objeto expresa.23.En resumidas cuentas, en vista de que la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446, de fecha 24 de mayo de 2024, juzgó los aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial derivada del perseguimiento penal elevado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, esta Quinta Sala procederá a acoger parcialmente el medio de inadmisión planteado por las demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL), y declarar inadmisible parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial realizado el 14 de febrero de 2023 por [redacted], por cosa juzgada frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO...” (sic).

31. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados del conocimiento de una demanda en responsabilidad patrimonial la cual perseguía una indemnización a favor de la parte ahora recurrente por la suma de RD$100,000,000.00 más un interés

de un 5% mensual en virtud del artículo 1154 del Código Civil Dominicano por haber sido alegadamente detenido de manera arbitraria en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

33. *Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

34. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6].

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que de la lectura del numeral 17 de la misma se verifica que en su consideración núm. 23 los jueces del fondo establecieron que *en vista de que la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446, de fecha 24 de mayo de 2024, juzgó los aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial derivada del perseguimiento penal elevado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, esta Quinta Sala procederá a acoger parcialmente el medio de inadmisión planteado por las demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL), y declarar inadmisible parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial realizado el 14 de febrero de 2023 por* [redacted], *por cosa juzgada frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO.*

[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. Sin embargo, según consta en la misma sentencia impugnada, y tal y como alega la parte recurrente, uno de los hechos que dio lugar a la demanda en responsabilidad patrimonial en cuestión ocurrió con posterioridad a la interposición de la primera demanda; por lo que, en vista de que los hechos que dieron lugar a ambas demandas son distintos, en la especie no se configuran los requisitos para que exista la cosa juzgada, ello aun cuando el tribunal *a quo* estableció *Aunque se trate de una novedad introducida fáctica, no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada, pues en ambas acciones en responsabilidad patrimonial (la fallada y la presente) los antecedentes (origen) coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda del expediente 2*[redacted].

37. En ese sentido, los jueces del fondo, al declarar la inadmisibilidad parcial del recurso por cosa juzgada incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer medio examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

39. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.